

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 7

Fecha: 07/02/2018

Página: 1

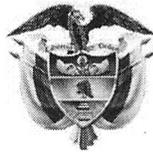
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
2008 00208	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FELIX MOVILLA CONTRERAS	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Auto Concede Recurso de Apelación REMITASE EL PROCESO AL TRIBUNAL PARA QUE SE SURTA EL RECURSO DE APELACION	06/02/2018	
2010 00377	Despachos Comisorios	ERIKA LEANA MONRROY RODRIGUEZ	SOR TERESA ADELE E.S.E.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE ORDENA CITAR A TESTIMONIO A LA SEÑORA IVONNE CECILIA LOPEZ ROSADO PARA EL DIA 22 DE FEBRERO DEL 2018 A LAS 4:30 PM	06/02/2018	
2012 00044	Acción de Reparación Directa	LINA CAMILA SANCHEZ	NACION - MIN DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Auto Interlocutorio ABSTENERSE DE DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO- TENGAE COMO CREDITO ACTUALIZADO	06/02/2018	
2015 00102	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SIMON BOLIVAR ORTEGA NUÑEZ	CREMIL	Auto aprueba liquidación SE IMPARTE APROBACION A LA LIQUIDACION DE COSTAS	06/02/2018	
2015 00114	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAIRA MARLENE MENDEZ BARBOSA	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA - CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANA	Auto aprueba liquidación SE APRUERBA LIQUIDACION DE COSTAS	06/02/2018	
2015 00179	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARGARITA ALVAÑIL ALVAREZ	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto aprueba liquidación SE APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	06/02/2018	
2015 00539	Ejecutivo	LUIS ALFONSO PALLARES ARAUJO	MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE	Auto termina proceso por Transacción ACEPTAR LA TRANSACION SUSCRITA - DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR TRANSACION	06/02/2018	
2016 00039	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA CONCEPCION PICON DE QUINTERO	NACION - MIN DEFENSA - GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA	Auto aprueba liquidación SE IMPARTE APROBACION A LA LIQUIDACION DE COSTAS	06/02/2018	
2016 00043	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ ESTELA CUTA BELTRAN	FIDUPREVISORA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 4 DE SEPTIEMRBE DEL 2018 A LAS 2:30 PM	06/02/2018	
2016 00135	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FELIX ENRIQUE CORDOBA MURILLO	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE ORDENA CITAR NUEVAMENTE A LA PARTES PARA EL DIA 20 DE ABRIL DE 2018 A LAS 10 AM	06/02/2018	
2016 00156	Acción de Reparación Directa	YEISON OCHOA TORRES	NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDENCIA INICIAL PARA EL DIA 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2018 A LAS 10 : 00 AM	06/02/2018	
2016 00271	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILLIAN MARTINEZ CALLEJA	MUNICIPIO DEL PASO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE DISPONE A CITAR NUEVAMENTE A LAS PARTES A LA REANUDACION DE AUDEINCAI DE PRUEBAS PARA EL DIA 8 DE JUNIO DE 2018 A LAS 10 AM	06/02/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 005 2016 00438	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YEIMIS ELENA GUERRA CHINCHILLA	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA - CORRER TRASLADO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA	06/02/2018	
20001 33 31 005 2016 00575	Acciones Populares	CRISTIAN DAVID CHAPARRO AMAYA	CURADURIA URBANA PRIMERA DE VALLEDUPAR	Auto Requiere Apoderado SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE A QUE SUFRAGUE LOS GASTOS DEL PROCESO	06/02/2018	
20001 33 33 005 2017 00117	Acción de Reparación Directa	MARIELA GOMEZ ORDOÑEZ	AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P.	Auto Requiere Apoderado SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE A QUE SUFRAGUE LOS GASTOS DEL PROCESO	06/02/2018	
20001 33 33 005 2017 00292	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARMANDO FRANCISCO AMAYA PADILLA	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Tramite SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA QUE SUFRAGE LOS GASTOS DEL PROCESO	06/02/2018	
20001 33 33 005 2017 00298	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DONIA MEDINA CABALLERO	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Requiere Apoderado EL DESPACHO REQUIERE A LA PARTE ACTOTA PARA QUE SUFRAGUE LOS GASTOS DEL PROCESO	06/02/2018	
20001 33 33 005 2017 00299	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDWIN- ZULETA CASTRO	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Requiere Apoderado SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA QUE DEPOSITE A LA CUENTA LA SUMA DE LOS GASTOS DEL PROCESO	06/02/2018	
20001 33 33 005 2017 00300	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDGAR - LORA DE LA CRUZ	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Requiere Apoderado SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA QUE SUFRAGUE LOS GASTOS DEL PROCESO	06/02/2018	
20001 33 33 005 2017 00430	Acción de Reparación Directa	LICETH CROMOTO CARRILLO ATENCIO	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Auto de Tramite SE ORDENA A LA PARRE ACTORA A QUE CONSIGNE EN LA CUENTA DE LA SECRETARIA DE ESTE DESPACHO EN EL BANCO AGRARIO LA SUMA DE VEINTE MIL PESOS	06/02/2018	
20001 33 33 005 2017 00442	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELVA CECILIA LEON MARTINEZ	NACION - MIN EDUCACION - FONPREMAG	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	06/02/2018	
20001 33 33 005 2018 00008	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUISA JOSEFA MORALES BELEÑO	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	06/02/2018	
20001 33 33 005 2018 00010	Acción de Reparación Directa	UBALDO MURGAS GUTIÉRREZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	06/02/2018	
20001 33 33 005 2018 00013	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELSA MARIA ARAUJO PANA	SENA	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	06/02/2018	
20001 33 33 005 2018 00015	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN CARLOS MERCADO MUÑOZ	CREMIL	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	06/02/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 07/02/2018 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

~~MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO~~
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

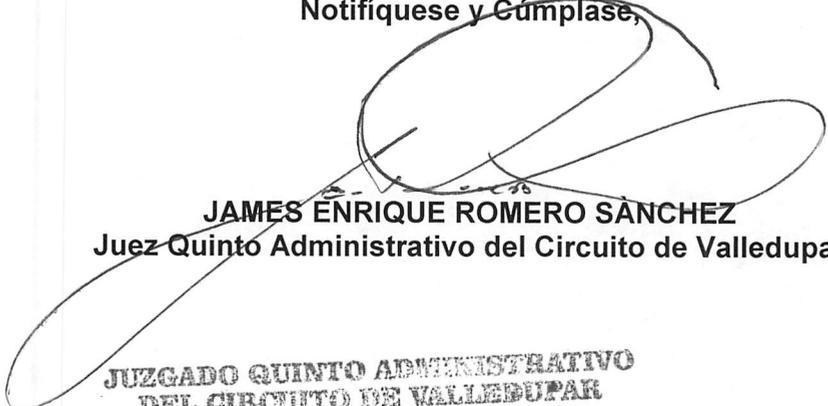
Valledupar, seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Félix Miguel Movilla Contreras
Demandado: Universidad Popular del Cesar
Radicado: 20001-33-31-005-2008-00208-00/
20001-33-31-005-2008-00379-00

Visto el informe secretarial que antecede a folio 361 y dando cumplimiento a lo dispuesto en auto proferido en audiencia de Instrucción y Juzgamiento de fecha 24 de enero de 2018, mediante el cual se concedieron los recursos de apelación en efecto suspensivo interpuestos por las partes y el Agente del Ministerio Público, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A; **Se dispone:**

Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR** y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase,


JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

M.H

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, **07 FEB 2018**

Por anotación en ESTADO No. 07
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

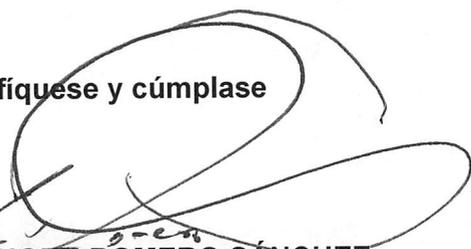
ACCIÓN: DESPACHO COMISORIO
ACTOR: ERIKA LEANA MONRROY RODRIGUEZ
DEMANDADO: SOR TERESA ADELE E.S.E
RADICACIÓN: 18001-23-31-000-2010-00377-00

Visto el informe secretarial que antecede obrante a folio 118 del expediente, este Despacho dispone auxiliar la comisión ordenada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, en auto del 15 de diciembre de 2017.

En consecuencia, por secretaría citar a la señora **IVONNE CECILIA LÓPEZ ROSADO**, para que rinda testimonio el día 22 de febrero de 2018 a las 4:30pm, la cual será notificada en la calle 7B N° 16-76 de Valledupar.

Una vez cumplida la diligencia anterior, remítase el despacho comisorio de la referencia, junto con sus anexos, al comitente de origen.

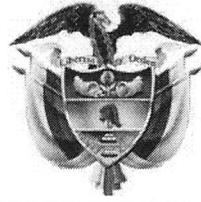
Notifíquese y cúmplase


JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez 5° Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

M.H

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 07 FEB 2018
Por anotación en ESTADO No. 07
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Lina Camila Sánchez y Otros
Demandado: Nación – Min Defensa – Ejército Nacional
Radicado: 20001-33-31-005-2012-00044-00

La parte ejecutada mediante escrito presentado por su apoderado judicial (fl. 88-96 Cuaderno Principal), solicita se ordene la terminación por pago total de las obligación reclamadas en el presente asunto. Para acreditar el pago aportó copia de la Resolución N° 2930 de fecha 28 de abril de 2017, en la cual se relaciona el pago de la obligación por la suma de QUINIENTOS CUARENTA MILONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$540.417.594,70).

Por su parte el apoderado de la parte ejecutante solicita se ordene y notifique a la entidad ejecutada acerca de la reliquidación del crédito, aprobada mediante auto de fecha 1 de junio de 2017 proferido por este Despacho, teniendo en cuenta que los dineros entregados deben ajustarse a lo liquidado y ordenado dentro del proceso. Además el apoderado informa que mediante oficio N° OFI17-101523 la entidad ejecutada hizo énfasis en que para hacer el pago restante que adeudan en virtud de la reliquidación del crédito aprobado en el auto de fecha 1° de junio de 2017, es necesario que el mismo Juzgado sea quien emita la orden.

El despacho procederá a resolver las solicitudes de los apoderados de las partes, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 446 del Código General del Proceso, establece:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.- Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo.- El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Del artículo 446 del CGP, se desprende que la liquidación del crédito y su actualización es un acto procesal que corresponde a las partes, donde la intervención del Juez se limita a aprobar o modificar dichas liquidaciones.

Verificada la actuación surtida en el plenario, y de conformidad con lo dispuesto en la norma transcrita, el Despacho procedió a modificar de manera oficiosa la reliquidación presentada por la parte ejecutante, mediante auto de fecha 1 de junio de 2017, teniendo como crédito actualizado hasta el 31 de mayo de 2017, el valor de **QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO CATORCE PESOS (\$ 587.932.114)**.

Así las cosas, se aprecia que si bien es cierto que la parte ejecutada pagó al DR. ORLANDO ALBERTO LOPEZ OLIVERES apoderado de la parte ejecutante, la suma de **QUINIENTOS CUARENTA MILONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$540.417.594,70)** según la resolución presentada (visible a folios 88-96). este Despacho, observa que dicha suma no corresponde con la liquidada y aprobada por el juzgado mediante auto de fecha 1 de junio de 2017, quedando como saldo la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS CON TRES CENTAVOS (47.514.919,3)**.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

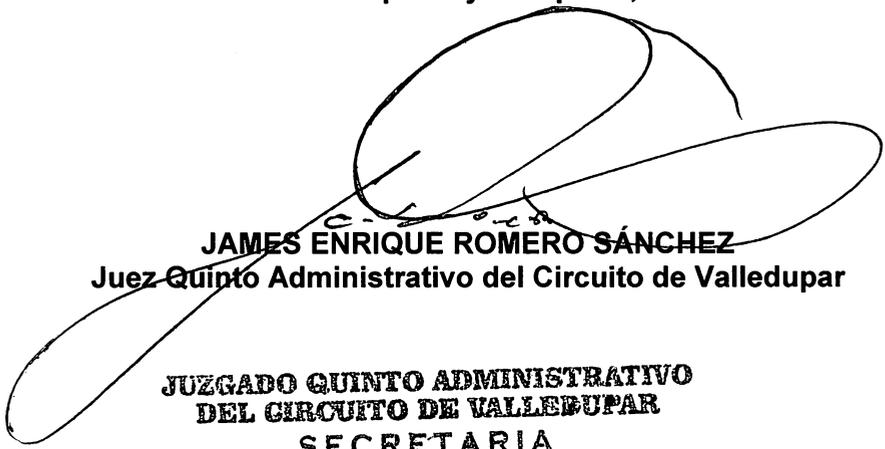
I. RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Téngase como crédito actualizado hasta el 31 de mayo de 2017, el valor de **QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO CATORCE PESOS (\$ 587.932.514)** de acuerdo con lo ordenado en auto de fecha 1 de junio de 2017, descontando la suma de **QUINIENTOS CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$ 540.417.594,70)**, cancelados a la parte ejecutante, mediante Resolución 2930 del 28 de abril de 2017.

TERCERO: En firme este auto, continúese con el trámite del presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

M.H.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

07 FEB 2018

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 07
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO EN CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTOR: SIMÓN BOLIVAR ORTEGA NÚÑEZ

DEMANDADO: CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILIARES - CREMIL

RADICACIÓN: 20-001-33-31-005-2015-102 00

En atención al informe secretarial que antecede y por ajustarse a la ley, el Despacho, imparte aprobación a la liquidación de costas visible a folio 269 de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

EL Juez


JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ
Juez 5º Administrativo del Circuito de Valledupar

Mayra

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>7</u>
Hoy <u>7/02/2018</u> Hora 8:A.M.
 MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO EN CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTOR: MARÍA MARLENE MENDEZ BARBOZA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANA

RADICACIÓN: 20-001-33-31-005-2015-114- 00

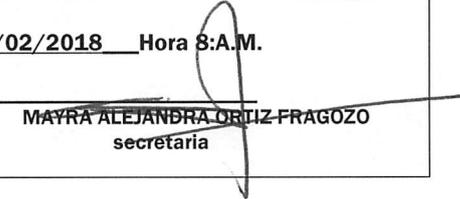
En atención al informe secretarial que antecede y por ajustarse a la ley, el Despacho, imparte aprobación a la liquidación de costas visible a folio 289 de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

EL Juez


JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ
Juez 5º Administrativo del Circuito de Valledupar

Mayra

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>7</u>
Hoy <u>7/02/2018</u> Hora <u>8:A.M.</u>
 MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO EN CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTOR: MARGARITA ALVAÑIL ÁLVAREZ

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

RADICACIÓN: 20-001-33-31-005-2015-179 00

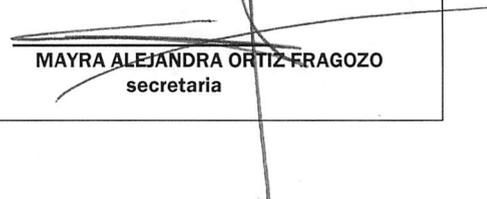
En atención al informe secretarial que antecede y por ajustarse a la ley, el Despacho, imparte aprobación a la liquidación de costas visible a folio 233 de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

EL Juez


JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ
Juez 5º Administrativo del Circuito de Valledupar

Mayra

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>7</u>
Hoy <u>7/02/2018</u> Hora 8:A.M.
 MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO PALLARES ARAÚJO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE
RADICACIÓN: 20-001-33-31-001-2015-00539-00

Procede el Despacho a resolver acerca de la terminación del proceso por transacción teniendo en cuenta el memorial visto a folios 119-123, suscrito por el apoderado de la parte ejecutante.

I. ANTECEDENTES.-

Mediante auto de fecha 19 de abril de 2016, se *“Libra mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE y a favor de LUIS ALFONSO PALLARES ARAÚJO, por la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (148.393.960) M/CTE, correspondiente al capital dejado de cancelar en virtud de la sentencia de fecha 7 de marzo de 2014, proferida por este Despacho, más los intereses moratorios que corresponden desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se cumpla la obligación”*¹

Posteriormente, a través del auto de fecha 15 de noviembre de 2015 (folio 114) se aprobó la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial por la suma de TRESCIENTOS OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$308.557.864.48).

El día 31 de enero de 2018, el apoderado del **MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE- CESAR**, allega contrato de transacción suscrito con el **DR. HERNANDO GONGORA ARIAS** (como consta a folios 119-123).

II. CONSIDERACIONES.-

La transacción se encuentra establecida como una de las formas de terminación anormal del proceso y de acuerdo con lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso, esta procede siempre que concurran los siguientes requisitos:

¹ Visible a folio 51.

“Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo..”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Ahora, respecto a los requisitos que debe cumplir la transacción para dar por terminado un proceso litigioso, el H. Consejo de Estado, ha manifestado:

“De acuerdo con el contenido del artículo 2469² del Código Civil la transacción es un contrato mediante el cual las partes dan por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, por lo que es considerado como un mecanismo de solución directa de controversias, en el que las partes llegan a un arreglo amigable sobre un conflicto existente, ya sea de un conflicto que se encuentra en curso ante una autoridad judicial o que aún no ha sido sometido a su consideración.

[...] Sobre el particular, la Subsección, en una decisión que por su importancia se cita in extenso, precisó³:

“La transacción es uno de los mecanismos de solución directa de las controversias contractuales, aunque regido por el derecho privado, en particular por el artículo 2469 del Código Civil, a cuyo tenor:

“Artículo 2469. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”

Es decir, el artículo 2469 del Código Civil le otorga a la transacción el carácter de negocio jurídico extrajudicial, o sea, de acto dispositivo de intereses con efectos jurídicos sustanciales; y de existir un conflicto pendiente entre las partes que lo celebran, con efectos procesales de terminación del respectivo litigio, siempre que se allegue la prueba del mismo para que el juez pueda valorarlo, constatarlo y proceder a finalizar el proceso⁴, en el entendido de que en adelante carece de objeto, porque ya no habría materia para un fallo y de fin, porque lo que se busca con el juicio y la sentencia ya se obtuvo por las propias partes, que, en ejercicio de la autonomía privada, han compuesto o solucionado directamente sus diferencias⁵.

² ARTÍCULO 2469. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 28 de febrero de 2011, exp. 28.281, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁴ Cita original: Sobre el control jurisdiccional de la transacción ha dicho la Corte Suprema de Justicia: “Para que el acuerdo transaccional sustituya la jurisdicción, porque autocompone el conflicto de intereses, precisa no sólo su ‘ajuste a las prescripciones sustanciales’ sino que la petición cumpla con los requisitos formales que para surtir efectos procesales establece el artículo 340 ibidem, pues no sobra advertir que ellos penden de la aprobación por parte del juez o magistrado. De manera que el juez controla la transacción desde un doble ángulo: como contrato, caso en el cual vela porque él cumpla los requisitos sustanciales, y como medio anormal de ponerle fin al proceso, cuando recae sobre la totalidad de las cuestiones debatidas (pero también cuando es parcial), exigiendo las condiciones formales que para tal acto procesal consagra el artículo 340 ibidem”. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Auto de 5 de noviembre de 1996. Exp. 4546.

⁵ Cita original: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia de 22 de febrero de 1971.

Sin embargo, la definición que trae el artículo 2469 del Código Civil de la transacción sobre la base de que se trata de un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, ha sido criticada por inexacta y deficiente, por dos razones a saber: a) porque este negocio jurídico per se no crea obligaciones sino que las extingue y, b) porque en la definición legal no se incluyó expresamente el elemento de las "concesiones recíprocas de las partes", que doctrina y jurisprudencia consideran que es en últimas el sello distintivo de esta figura. De ahí que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia haya sentado la siguiente doctrina:

"[S]on tres los elementos específicos de la transacción, a saber: primero, la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; segundo, la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme; tercero, la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas (Cas. civil diciembre 12 de 1938, XLVII, 479-480; cas. junio 6 de 1939, XLVIII, 268). (...) Cabe recordar además que, como también lo ha dicho la Corte, la transacción suele presentarse combinada con otras figuras jurídicas auxiliares y que no se la debe confundir con fenómenos afines, tales como la renuncia de un derecho, la aceptación de una demanda, el desistimiento, la conciliación, la dación en pago, la remisión de una deuda, el compromiso, y el laudo arbitral."⁶

En suma, la transacción elimina un litigio presente o futuro, comporta la extinción de obligaciones e implica la determinación de los intereses contrapuestos dando certidumbre a la relación jurídica en disputa, a través de concesiones mutuas. **Por eso, la transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia entre las partes, sin perjuicio de que pueda impetrarse la declaración de nulidad o de rescisión, en conformidad con la ley (art. 2483 C.C.).**

Ahora bien, por regla general, la transacción es un contrato consensual (art. 1500 C.C.), es decir, tiene libertad de forma o lo que es igual no requiere de solemnidades, de manera que puede ser celebrado verbalmente o por escrito (en documento público o privado), salvo los casos expresamente señalados en la ley, como cuando afecta bienes inmuebles (arts. 12 del Decreto 960 de 1970, y 2º del Decreto 1250 de 1970), o en los procesos en curso (art. 430 C.P.C.). Además, la transacción debe reunir los requisitos generales de todo negocio jurídico (art. 1502 C.C.), y los presupuestos de validez (capacidad, objeto y causa lícitos, consentimiento exento de vicios -arts. 2476 a 2479 C.C.-, no contrariar las normas imperativas o el orden público o las buenas costumbres)."

[...] En ese orden, de las definiciones legales y jurisprudenciales expuestas en la jurisprudencia en comento se extraen tres elementos que caracterizan a la transacción: (i) la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; (ii) la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme, y (iii) la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas. Esos elementos deberán acompañarse del cumplimiento de las siguientes exigencias: (i) la observancia de los requisitos legales para la existencia y validez de los contratos; (ii) recaer sobre derechos de los cuales puedan disponer las partes, y (iii) tener capacidad, en el caso de los particulares, y competencia, en el evento de entidades públicas, para vincularse jurídicamente a través de un contrato de esa naturaleza."⁷-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Hechas las anteriores precisiones y al verificar las pruebas obrantes en la presente actuación, advierte el Despacho que la transacción celebrada por las partes, cumple con

⁶ Cita original: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia de 6 de mayo de 1966, en GJ, t LXV, 634, y XC, 67.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, sentencia de fecha 28 de mayo de 2015, con ponencia del Consejero Dr. RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO.

los requisitos señalados por la jurisprudencia de la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo, veamos:

Fue celebrada por el señor **JORGE ALONSO CASTRO JARABA**, en calidad de Alcalde del **MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE**, quien confirió poder al **DR. CESAR ALBERTO ROBLES DÍAZ** y por el Doctor **HERNANDO GONGORA ARIAS** como apoderado de la parte EJECUTANTE.

Ahora al verificar el escrito contentivo de la transacción, advierte el Despacho que el mismo recae sobre los derechos que pueden disponer las partes, lo anterior si se tiene en cuenta, que los dineros sobre los cuales recae la transacción, corresponden por concepto de capital, intereses y costas que fueron liquidados y aprobados por este despacho dentro del proceso de la referencia, y que previa autorización mediante Acta N° 001 del Comité de Conciliación del Municipio de Tamalameque- Cesar, las partes acordaron lo siguiente:

El valor de la transacción fue determinada en la suma de **TRESCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES DE PESOS (\$323.000.000)**.

Cabe destacar que dicha suma de dinero se cancelará con los dineros congelados por la entidad bancaria BANCOLOMBIA cuenta de ahorros N° 29758716935 de la entidad ejecutada, la cual se ordena poner a disposición de este Despacho mediante un título judicial.

Así las cosas, se tiene que el presente acuerdo cumple con las previsiones que la norma señala para el efecto, razón por la cual se aceptará el acuerdo suscrito por las partes, y se declarará la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por transacción y se levantarán las medidas cautelares que se hayan decretado en este asunto.

En razón y mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción suscrita entre el apoderado de la parte ejecutante el **DR. HERNANDO GONGORA ARIAS** y el Alcalde del **MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE-CESAR**, en escrito de fecha 29 de enero de 2018, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: OFICIAR a BANCOLOMBIA que ponga a disposición de este Juzgado mediante depósito judicial, la suma de **TRESCIENTOS VEINTITRES MILLONES DE PESOS (\$323.000.000)**, en atención a lo pactado por las partes en documento de Transacción.

TERCERO: DECLARAR la terminación del proceso por transacción, de conformidad con las consideraciones expuestas en precedencia.

CUARTO: Se ORDENA la cancelación de los embargos y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en consecuencia, por secretaria librense los oficios correspondientes.

Notifíquese y cámplase

JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez 5º Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

M.H.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

07 FEB 2018

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 07
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO EN CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTOR: MARÍA CONCEPCIÓN PICÓN DE QUINTERO

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA

RADICACIÓN: 20-001-33-31-005-2016-00039- 00

En atención al informe secretarial que antecede y por ajustarse a la ley, el Despacho, imparte aprobación a la liquidación de costas visible a folio 404 de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

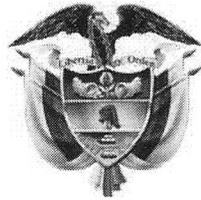
EL Juez



JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ
Juez 5º Administrativo del Circuito de Valledupar

Mayra

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>7</u> .
Hoy <u>7/02/2018</u> Hora 8:A.M.
<hr/> MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luz Estela Cuta Beltrán.
Demandado: Nación- Min Educación- Secretaria de Educación del Municipio de Valledupar, Cesar.
Radicado: 20001-33-31-005-2016-00043-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, corresponde convocar a las partes a efectos de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previstas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **cuatro (4) de septiembre de 2018, a las 2:30 p.m.** Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otro lado, se le reconoce personería jurídica a la Dra. **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ**, como apoderada judicial de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el poder que obra a folio 139-152 del expediente.

Así mismo se le reconoce personería al Dr. **DAYAN ESMERAL APONTE**, como apoderado judicial del **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, de conformidad con poder obrante en expediente a folios 108-117.

Notifíquese y Cúmplase,

JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

M.H.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

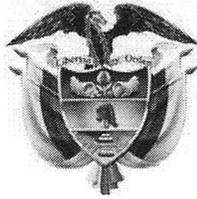
SECRETARIA

07 FEB 2018

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 07
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



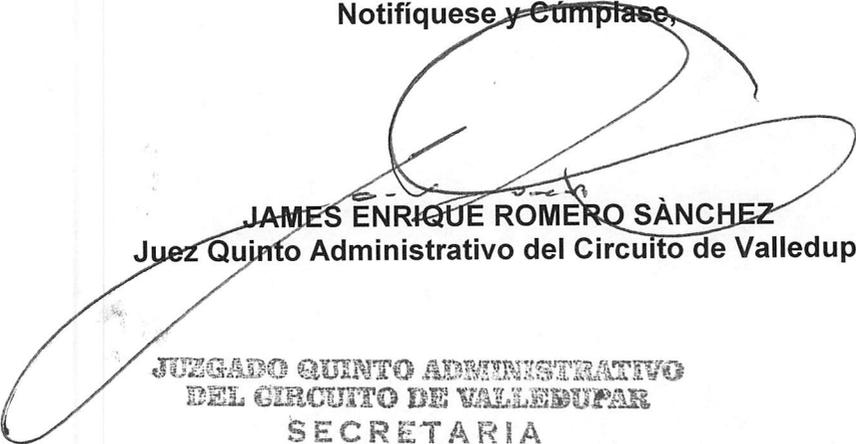
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Félix Enrique Córdoba Murillo
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Radicado: 20001-33-31-005-2016-00135-00

En atención a la nota secretarial que obra a folio 152 del plenario, y en consideración a que fueron recaudadas la totalidad de las pruebas decretadas dentro de la presente litis, el Despacho dispone citar nuevamente a las partes para el día **veinte (20) de abril de 2018, a las 10:00 a.m.**, a fin de llevar a cabo la reanudación de la audiencia de pruebas.

Notifíquese y Cúmplase,


JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

M.H

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, **07 FEB 2018**

Por anotación en ESTADO No. 07
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Yeison Ochoa Torres
Demandado: Nación- Min Defensa- Policía Nacional- Rama
Judicial- Fiscalía General de la Nación.
Radicado: 20001-33-31-006-2016-00156-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, corresponde convocar a las partes a efectos de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previstas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **diecinueve (19) de septiembre de 2018, a las 10:00 a.m.** Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otro lado, se le reconoce personería jurídica a la Dra. **EYANITH ESTHER GUTIÉRREZ PACHECO**, como apoderada judicial de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con el poder que obra a folio 319 del expediente.

Así mismo se le reconoce personería al Dr. **JAIME ENRIQUE OCHOA GUERRERO**, como apoderado judicial del **MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con poder obrante en expediente a folio 344.

Notifíquese y Cúmplase,


JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

M.H.

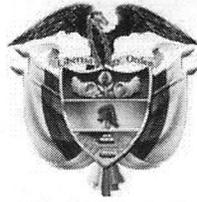
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

07 FEB 2018

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



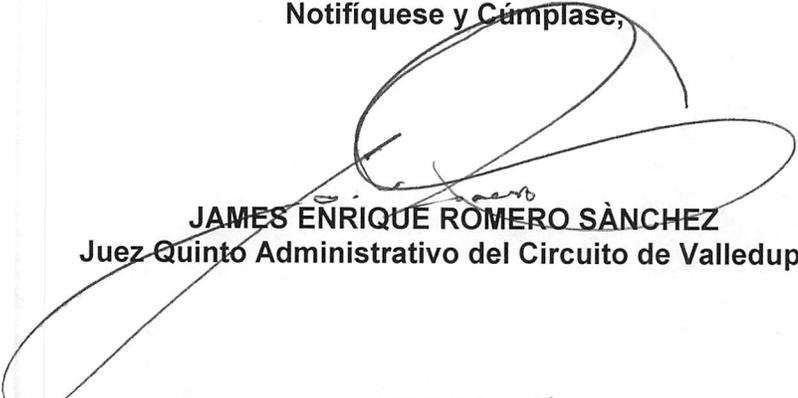
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: William Martínez Calleja
Demandado: Municipio de El Paso - Cesar
Radicado: 20001-33-31-005-2016-00271-00

En atención a la nota secretarial que obra a folio 126 del plenario, y acatando a la solicitud incoada por el apoderado de parte actora, el Despacho dispone citar nuevamente a las partes para el día **ocho (8) de junio de 2018, a las 10:00 a.m.**, a fin de llevar a cabo la reanudación de la audiencia de pruebas.

Notifíquese y Cúmplase,


JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

M.H

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 07 FEB 2018

Por anotación en ESTADO No. 07
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio De Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Demandante: Juan Carlos Mercado Muñoz
Demandado: Caja de Retiro de las fuerzas Militares - CREMIL
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-000015-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora **JUAN CARLOS MERCADO MUÑOZ** quien actúa por conducto de Apoderado Judicial, y ha promovido este medio de control en contra de la **Caja de Retiro de las fuerzas Militares - CREMIL**, en procura de obtener la nulidad de del acto administrativo N°2016-80863 de fecha 07 de diciembre del 2016 el cual dio respuesta a la petición elevada el día 17 de noviembre del 2016 el cual negó la liquidación de la asignación de retiro tomando como base de liquidación un salario mínimo incrementado en un sesenta por ciento (60%) y la reliquidación de la asignación de retiro dándole aplicación al artículo 16 del decreto 4433 de 2004, que reza que al 70% de la asignación básica se le adiciona el 38.5% de la prima de antigüedad a la parte actora. En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por conducto de Apoderado Judicial, por el señor **JUAN CARLOS MERCADO MUÑOZ**, en contra de **Caja de Retiro de las fuerzas Militares - CREMIL**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a la entidad demandada, esto es, a la **Caja de Retiros de las fuerzas Militares - CREMIL**. Así mismo, a el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Poner en la secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

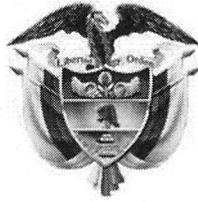
SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica al Doctor **ÁLVARO RUEDA CELIS** como apoderado judicial del demandante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>9</u>	
Hoy	<u>07 FEB 2019</u> Hora 8:A.M.
	
MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELSA MARIA ARAUJO PANA
DEMANDADO: SENA
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00013-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la señora **ELSA MARIA ARAUJO PANA**, quien actúa por conducto de apoderado judicial, y ha promovido este medio de control en contra del **SENA**, en procura de obtener la nulidad parcial del acto administrativo N° 2-2017-000824 de 11 de septiembre de 2017, mediante la cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la mensualidad correspondiente al contrato de adicción N° 2 del mes de diciembre de 2016, así como indemnización por despido injusto e ilegal, salarios, cesantías, e intereses de las mismas, primas de servicio, primas de navidad, vacaciones, aporte a salud, horas extras diurnas y nocturnas, trabajos en domingos y festivos, aportes a la seguridad social, la indemnización moratorias por no pago de cesantías, indemnización de las prestaciones sociales, intereses legales e indexación y demás acreencias laborales que se le adeudan por haber laborado al servicio del SENA.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la señora **ELSA MARIA ARAUJO PANA**, en contra del **SENA**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades demandadas, esto es, al **SENA**. Así mismo, al agente del ministerio público delegado ante este despacho, doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del código general del proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

CUARTO: Poner en la secretaría del despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 5° del artículo 199 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

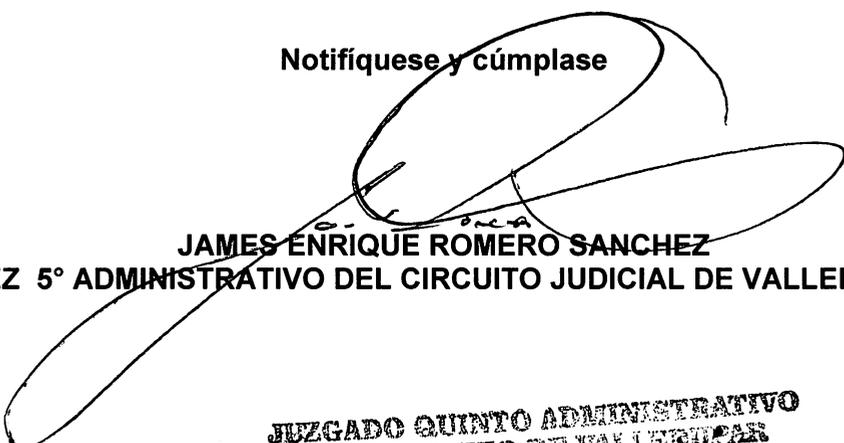
QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la secretaría del despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda y de sus anexos al, **SENA**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a la Doctor **ALCIDES EDUARDO MANJARREZ CAMPO**, como apoderado judicial de la demandante **ELSA MARIA ARAUJO PANA**, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folio 17 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ
JUEZ 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

KLTF

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, _____

07 FEB 2018

Por anotación en ESTADO No. _____
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: UBALDO MURGAS GUTIÉRREZ Y OTROS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00010-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de Reparación Directa, promovida por el señor **UBALDO MURGAS GUTIÉRREZ Y OTROS** quienes actúan por conducto de Apoderado Judicial, y ha promovido este medio de control en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** en procura que se declare administrativa y civilmente responsable a los demandados por los daños y perjuicios que produjo el hecho de no certificar o incluir a la parte actora en el registro de tierras despojadas, toda vez que a pesar de haber sido acreditados como desplazados, hubo omisión por parte de las demandadas, lo que generó gastos económicos al iniciar un proceso de litigio de re victimización.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de Reparación Directa, instaurada por conducto de Apoderado Judicial, por el señor **UBALDO MURGAS GUTIÉRREZ Y OTROS**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades demandadas, esto es, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**. Así mismo, a el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Poner en la secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a las demandadas, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

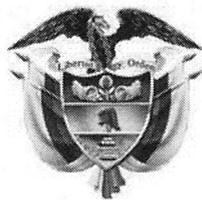
SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica al Doctor **JAVIER PÉREZ MEJÍA** como apoderado judicial de la demandante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra en los folios del 13 al 15 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

J.N.V.V

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>7</u>	
Hoy <u>07 FEB 2018</u>	Hora <u>8</u> :A.M.
MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUISA JOSEFA MORALES BELEÑO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00008-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la señora **LUISA JOSEFA MORALES BELEÑO**, quien actúa por conducto de apoderado judicial, y ha promovido este medio de control en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en procura de obtener la nulidad parcial de la Resolución No. 0469 del 2 de octubre de 2013, por medio de la cual se reconoció la pensión de jubilación y cálculo de la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado y declarar la nulidad del oficio N° OFPSM – 0343 del 25 de mayo de 2017, en cuanto decidió negar la reliquidación de la pensión de jubilación a la parte actora, así mismo declarar la nulidad de todos los actos administrativos que le sean contrarios al reconocimiento que le asiste a la parte actora.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la señora **LUISA JOSEFA MORALES BELEÑO**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades demandadas, esto es, a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Así mismo, al agente del ministerio público delegado ante este despacho, doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA**

NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del código general del proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

CUARTO: Poner en la secretaría del despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 5° del artículo 199 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.OO)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la secretaría del despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda y de sus anexos a la, **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a la Doctora **CLARENA LOPEZ HENAO**, como apoderada judicial de la demandante **LUISA JOSEFA MORALES BELEÑO**, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folio 1 al 3 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ
JUEZ 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

KLTF

Valledupar,

07 FEB 2018

Por anotación en ESTADO No. 7
se notifica el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

MAYRA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Demandante: Edgar Lora De La Cruz
Demandado: Nación- Ministerio De Educación- Fondo Nacional De
Prestaciones Sociales Del Magisterio- Departamento
Del Cesar
Radicado: 20001-33-33-005-2017-00300-00

En atención a la nota secretarial que antecede a folio 32 del expediente, y en virtud de que el apoderado judicial de la parte demandante no ha sufragado los gastos ordinarios para surtir la notificación de la presente demanda. El Despacho requiere a la parte actora, para que deposite a la cuenta de la secretaria de este despacho en el Banco Agrario De Colombia, dentro del término de quince (15) días, la suma de ochenta mil pesos (80.000), para los gastos del proceso, advirtiéndole al actor que de no acreditar este pago, se dará aplicación al artículo 178 del Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo, que prevé la terminación del proceso o la actuación por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase

JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 07 FEB 2018

Por anotación en ESTADO No. 07
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO

KTF



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Demandante: Edwin Zuleta Castro
Demandado: Nación- Ministerio De Educación- Fondo Nacional De
Prestaciones Sociales Del Magisterio- Departamento
Del Cesar
Radicado: 20001-33-33-005-2017-00299-00

En atención a la nota secretarial que antecede a folio 35 del expediente, y en virtud de que el apoderado judicial de la parte demandante no ha sufragado los gastos ordinarios para surtir la notificación de la presente demanda. El Despacho requiere a la parte actora, para que deposite a la cuenta de la secretaria de este despacho en el Banco Agrario De Colombia, dentro del término de quince (15) días, la suma de ochenta mil pesos (80.000), para los gastos del proceso, advirtiéndole al actor que de no acreditar este pago, se dará aplicación al artículo 178 del Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo, que prevé la terminación del proceso o la actuación por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase


JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

KTF

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

Valledupar, 07 FEB 2018

Por anotación en ESTADO No. 07
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



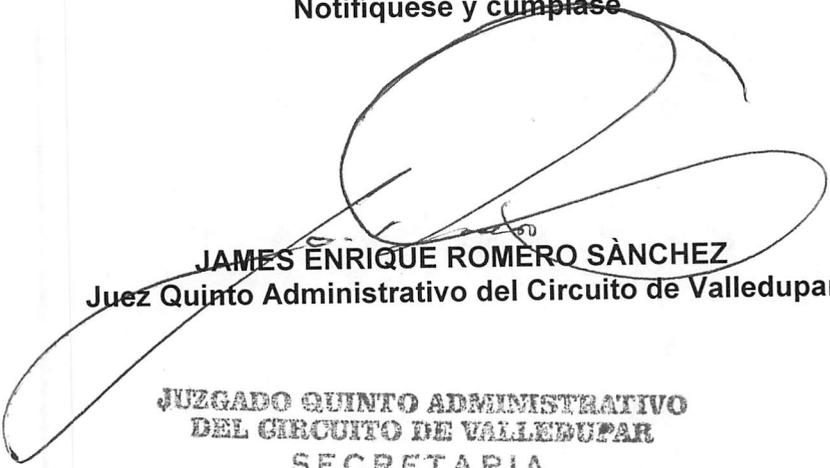
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Demandante: Donia Medina Caballero
Demandado: Nación- Ministerio De Educación- Fondo Nacional De
Prestaciones Sociales Del Magisterio- Departamento
Del Cesar.
Radicado: 20001-33-33-005-2017-00298-00

En atención a la nota secretarial que antecede a folio 31 del expediente, y en virtud de que el apoderado judicial de la parte demandante no ha sufragado los gastos ordinarios para surtir la notificación de la presente demanda. El Despacho requiere a la parte actora, para que deposite a la cuenta de la secretaria de este despacho en el Banco Agrario De Colombia, dentro del término de quince (15) días, la suma de ochenta mil pesos (80.000), para los gastos del proceso, advirtiéndole al actor que de no acreditar este pago, se dará aplicación al artículo 178 del Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo, que prevé la terminación del proceso o la actuación por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase

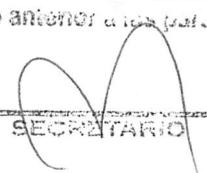

JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

KTF

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 07 FEB 2018

Por anotación en ESTADO No. 07
se notificó el auto anterior a los partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

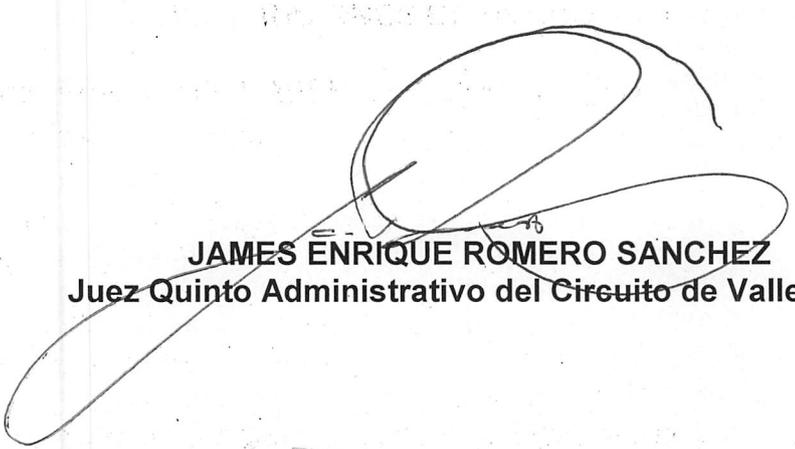
Valledupar, seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: Reparación Directa
DEMANDANTE: Liceth Cromoto Carrillo Atencio
DEMANDADO: Departamento del Cesar- Universidad Popular del Cesar
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00430-00

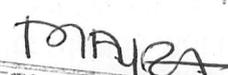
En atención a la nota secretarial que antecede visible a folio 76 del expediente, y en virtud que el apoderado judicial de la parte demandante sufragó los gastos ordinarios ordenados mediante auto admisorio de fecha 25 de enero de 2018, para surtir la notificación de la presente demanda por el valor de \$60.000, el Despacho observa que se incurrió en un error involuntario en el auto admisorio debido a que los gastos eran por el valor de \$80.000.

En consecuencia, se ordena a la parte actora que consigne en la cuenta de la Secretaria de este Despacho en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de quince (15) días, la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000)**, para los gastos ordinarios del proceso, advirtiéndole al actor que de no acreditar este pago, se dará aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase


JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

M.H.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 07 FEB 2018
Por anotación en ESTADO No
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO

diciembre de 2004.

I. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como es de amplio conocimiento, el subsidio familiar como partida computable, en la asignación de retiro y pensión de invalidez de los Soldados Profesionales, fue obtenido gracias al reconocimiento Jurisprudencial que los jueces hicieron sobre dicho derecho. El Consejo de Estado avaló lo reconocido ya por los Jueces y Tribunales administrativos en el Territorio Nacional. De esta forma, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa consagró que el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, estableció un trato diferenciado, al incluir el subsidio familiar en la liquidación de los Oficiales y Suboficiales, pero, no la incluyó para los Soldados Profesionales, sin que se diera justificación razonable para tal exclusión.

Así mismo precisó la Corporación en su jurisprudencia sobre el tema, que el Subsidio Familiar tiene como finalidad ayudar al sostenimiento de las personas que se encuentran a cargo del trabajador, en consideración a sus ingresos. Aseguró de igual forma, que resulta desproporcionado y en consecuencia, inconstitucional, que se haya previsto dicha partida para Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, los cuales se encuentran en un rango salarial más alto que los Soldados Profesionales.

Afirmando específicamente sobre el derecho:

"Así pues, a luz de la Carta Política y los postulados del Estado Social de Derecho, resulta inaceptable que el Decreto 4433 de 2004 haya previsto el subsidio familiar como partida computable para los miembros de la Fuerza Pública que tienen una mejor categoría - los Oficiales y Suboficiales - dejando por fuera a los que devengan un salario inferior y en consecuencia, a quienes más lo necesitan, los Soldados Profesionales.

En esas condiciones, se concluye que si bien es cierto el Tribunal Administrativo del Tolima aplicó en debida forma la norma que regula el régimen de pensiones y asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública; también lo es que, en el sub-lite resulta inaplicable por ser violatoria del principio de igualdad, al excluir de un beneficio prestacional a los Soldados Profesionales, que son el nivel más inferior en jerarquía, grado y salario de la estructura de las Fuerzas Militares, siendo el sector que en realidad lo necesita.

En consecuencia, se tutelará el derecho fundamental a la igualdad y en consecuencia, se dejará sin efectos la sentencia de 18 de abril de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor José Narces López Bermúdez contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, Expediente No. 2011-00245-01..."

De esta forma, se dio inicio al reconocimiento de la partida del subsidio familiar tal y como se establece en el Decreto 4433 de 2004, esto es:

"TITULO II ASIGNACION DE RETIRO Y PENSION DE SOBREVIVIENTES DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS MILITARES"

CAPITULO I

Asignación de retiro ARTÍCULO 13. Partidas computables para el personal de las Fuerzas Militares. La asignación de retiro, pensión de invalidez, y de sobrevivencia, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

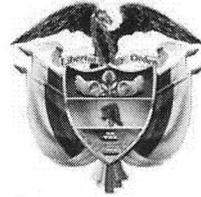
13.1 Oficiales y Suboficiales:

13.1.1 Sueldo básico.

13.1.2 Prima de actividad.

13.1.3 Prima de antigüedad.

13.1.4 Prima de estado mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Elva Cecilia León Martínez
Demandado: Nación- Min. Educación- Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.
Radicado: 20001-33-33-005-2017-00442-00

Por haberse subsanado en debida forma, y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado decide admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **ELVA CECILIA LEÓN MARTÍNEZ**, quien actúa por conducto de Apoderado Judicial, y ha promovido este medio de control en contra del **NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR**, en procura de obtener la nulidad del oficio CSED ex N° 3919 SAC- 13174-2017 DE LA GOBERNACIÓN DEL CESAR Y RESOLUCIÓN N° 7433 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2016, frente a la petición presentada en la fecha 03 de agosto de 2017, por medio de la cual se negó el pago de las **SANCIÓN POR MORA** equivalente a un día de sanción por cada día de retardo.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por conducto de Apoderado Judicial, por **ELVA CECILIA LEÓN MARTÍNEZ**, en contra del **NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades demandadas, esto es al **NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR**. Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Dr. **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo

conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Poner en la secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda y de sus anexos al **NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconózcase personería a la Dra. **BEATRIZ CARREÑO PABA**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folio 16 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

M.H.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
07 FEB 2018

Valledupar
Por notificación en ESTADO No
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

Trujillo
SECRETARIO

violaciones de los derechos humanos, el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra – art. 17-, el Conjunto de Principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad o “principios Joinet” –arts. 2,3,4 y 37-, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Declaración de Cartagena sobre Refugiados, adoptada en el seno de la Organización de Estados Americanos (OEA), que extendió las normas de los refugiados a las situaciones de violencia generalizada y a los desplazados internos - parte III, párrafo 5-, la Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas, y la Convención Sobre el Estatuto de los Refugiados de Naciones Unidas y su Protocolo Adicional, tal y como fue expuesto en la aparte 3.1 de esta sentencia.

Especial relevancia reviste la Resolución 60/147 de Naciones Unidas, que consagró una serie de principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, y el numeral 1° del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que han reconocido que las víctimas de delitos en general, de graves violaciones de los derechos humanos y del desplazamiento forzado en especial, tienen el derecho fundamental a obtener una reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido. Lo anterior, dado que el daño sufrido desencadenó una vulneración masiva y sistemática de sus derechos fundamentales, lo cual dio lugar a una situación de vulnerabilidad, debilidad manifiesta, a unas condiciones de desigualdad, a una situación de vulneración de sus derechos fundamentales y a la ausencia de condiciones mínimas de existencia, de donde se deriva la procedencia de la reparación del daño sufrido.

De esta manera, los parámetros fijados por el derecho internacional y el derecho internacional de los derechos humanos, señalan que la reparación debe ser justa, suficiente, efectiva, rápida y proporcional a la gravedad de las violaciones y a la entidad del daño sufrido.

6.3 De otra parte, reviste una especial importancia el sistema interamericano y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativa a los derechos de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos a la justicia, a la verdad, a la reparación, y a la no repetición, **por tratarse de la aplicación y garantía de las normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que tiene carácter vinculante y es obligatoria para los Estados partes**, y de decisiones que constituyen la interpretación autorizada de los derechos consagrados por ésta.

Para efectos del actual estudio, es necesario resaltar en primer lugar, que la Corte



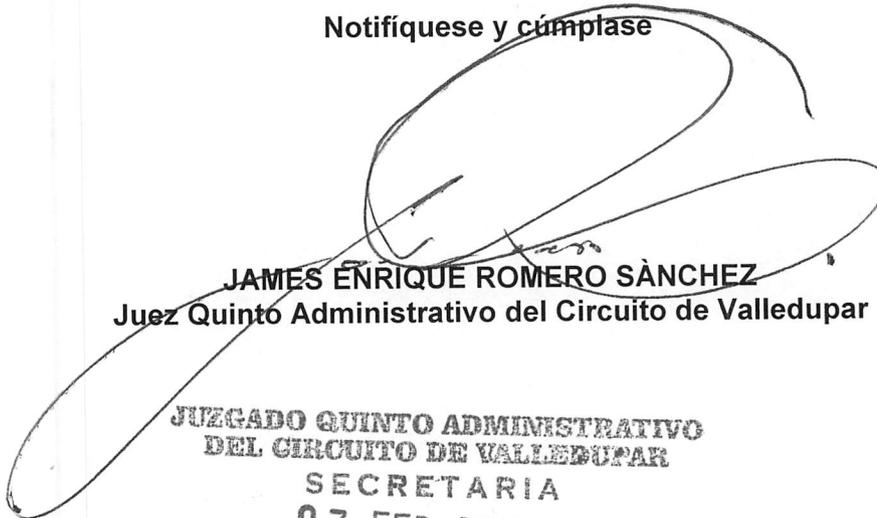
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Demandante: Armando Francisco Amaya Padilla
Demandado: Nación- Ministerio De Educación- Fondo Nacional De
Prestaciones Sociales Del Magisterio
Radicado: 20001-33-33-005-2017-00292-00

En atención a la nota secretarial que antecede a folio 35 del expediente, y en virtud de que el apoderado judicial de la parte demandante no ha sufragado los gastos ordinarios para surtir la notificación de la presente demanda. El Despacho requiere a la parte actora, para que deposite a la cuenta de la secretaria de este despacho en el Banco Agrario De Colombia, dentro del término de quince (15) días, la suma de sesenta mil pesos (60.000), para los gastos del proceso, advirtiéndole al actor que de no acreditar este pago, se dará aplicación al artículo 178 del Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo, que prevé la terminación del proceso o la actuación por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase


JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

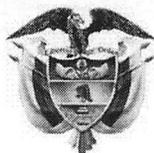
KTF

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 07 FEB 2018

Por anotación en ESTADO No. 07
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren
personalmente.


SECRETARIO



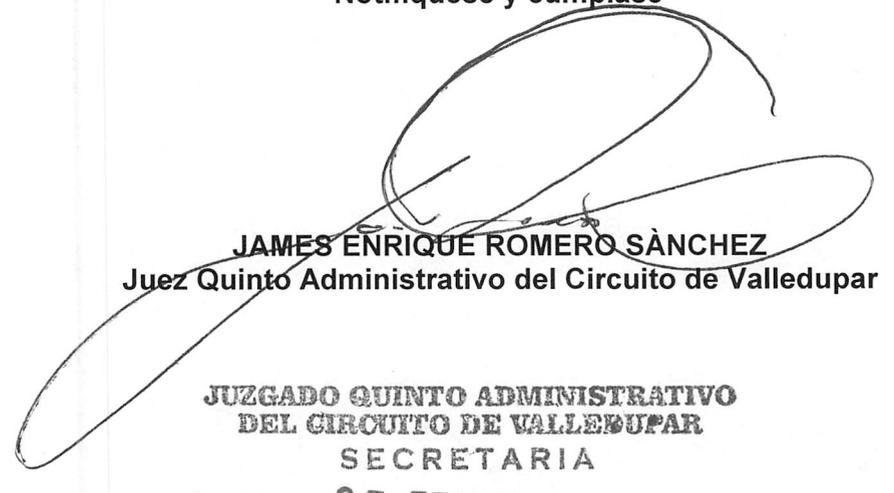
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Mariela Gómez Ordoñez
Demandado: Departamento Del Cesar- Aguas Del Cesar S.A.
E.S.P.- Emcodazzi- Consorcio Alcantarillado De
Codazzi
Radicado: 20001-33-33-005-2017-00117-00

En atención a la nota secretarial que antecede a folio 163 del expediente, y en virtud de que el apoderado judicial de la parte demandante no ha sufragado los gastos ordinarios para surtir la notificación de la presente demanda. El Despacho requiere a la parte actora, para que deposite a la cuenta de la secretaria de este despacho en el Banco Agrario De Colombia, dentro del término de quince (15) días, la suma de ciento veinte mil pesos (120.000), para los gastos del proceso, advirtiéndole al actor que de no acreditar este pago, se dará aplicación al artículo 178 del Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo, que prevé la terminación del proceso o la actuación por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase


JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

KTF

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 07 FEB 2018

Por anotación en ESTADO No. 07
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO



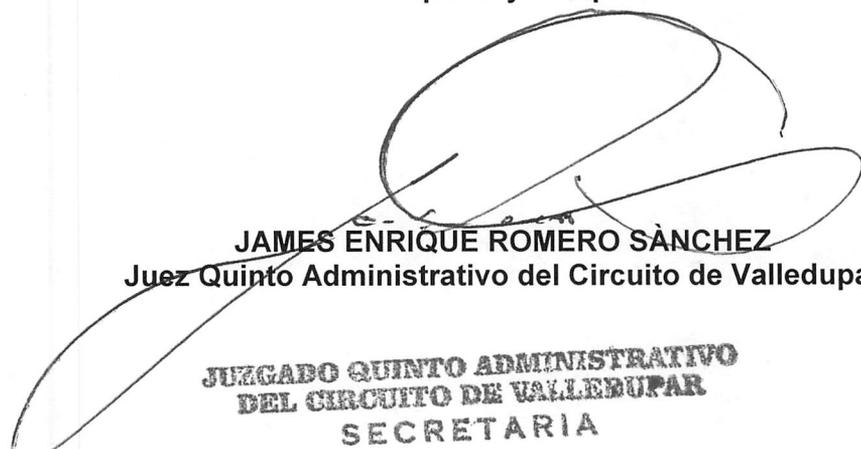
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Acción Popular
Demandante: Cristian David Chaparro Amaya
Demandado: Municipio De Valledupar
Radicado: 20001-33-31-005-2016-00575-00

En atención a la nota secretarial que antecede a folio 123 del expediente, y en virtud de que el apoderado judicial de la parte demandante no ha sufragado los gastos ordinarios para surtir la notificación de la presente demanda. El Despacho requiere a la parte actora, para que deposite a la cuenta de la secretaria de este despacho en el Banco Agrario De Colombia, dentro del término de quince (15) días, la suma de cien mil pesos (100.000), para los gastos del proceso, advirtiéndole al actor que de no acreditar este pago, se dará aplicación al artículo 178 del Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo, que prevé la terminación del proceso o la actuación por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase


JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

KTF

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 07 FEB 2018

Por anotación en ESTADO No. 07
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Yeimis Elena Guerra Chinchilla
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.
Radicado: 20001-33-31-005-2016-00438-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial visible a folios 42-48, mediante el cual el apoderado del demandante, presenta reforma de la demanda, solicitando se tenga como partes demandantes a los señores **WILMAN JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA** y **WILLIAM ALEXANDER SÁNCHEZ GUERRA**, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (negritas fuera de texto)

Advierte el Despacho que en el presente asunto, la reforma de la demanda cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia se ordena correr traslado de dicha reforma mediante notificación por estado y por la mitad el término inicial de que trata el artículo 173 del CPACA.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado del demandante visible a folios 42-48, ordenando tener como partes demandantes a los señores **WILMAN JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA** y **WILLIAM ALEXANDER SÁNCHEZ GUERRA**.

SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente decisión, como lo indica el artículo 173 del C.P.A.C.A..

TERCERO: Córrese traslado de la admisión de reforma de la demanda, por el término inicial establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., esto es, por el término de quince (15) días.

CUARTO: Reconocer personería al doctor **AMADOR LOZANO RADA** identificado con la C.C. No. 2.375.436 de Rovira y Tarjeta Profesional No. 135.574 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de los señores **WILMAN JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA** y **WILLIAM ALEXANDER SÁNCHEZ GUERRA**, de conformidad con el poder que reposa a folio 46 del expediente, en los términos y para los efectos allí conferidos.

QUINTO: Cumplido el término anterior, ingrese el proceso nuevamente al Despacho para resolver lo pertinente al trámite ordinario del proceso.

Notifíquese y cúmplase.

JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

M.H.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARÍA 07 FEB 2018
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. _____
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.
SECRETARIO